



Yopal, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. notificaciones@gha.com.co
Demandado	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	850013333004-2024-00160-00
Auto	INADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de calificar la demanda interpuesta y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con acta de reparto de fecha 07 de octubre de 2024 le correspondió conocer del medio de control de la referencia a este Juzgado, presentado por la Equidad Seguros Generales O.C.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos del artículo 170 del CPACA, se inadmitirá para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Legitimación en la causa y representación judicial: El poder otorgado en escritura pública No. 2779 de 02 de diciembre de 2021 por la Equidad Seguros Generales O.C. a la firma G. Herrera & Asociados Abogados S.A. no se aportó en su integridad, y en verificación del certificado de existencia y representación legal del demandante allegado con el escrito de demanda, figura su anotación en las páginas 44 y 45, señalando “Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: (...)”, que corresponden a la representación ante autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público, ante los entes de inspección y control, en las actuaciones judiciales y administrativas en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en todo el territorio nacional, en las audiencias extrajudiciales que se celebren, para notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho de litigio, confesar en actuaciones judiciales y en incidentes que se promuevan, interponer recursos; sin embargo, las facultades expresas no se otorgan para presentar medios de control como demandante, por lo que la escritura pública lo deberá indicar al igual que el certificado de existencia y representación legal de la accionante, o en su defecto, se deberá allegar poder de conformidad con los artículos 74 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022.

2. Pretensiones del medio de control: En el referido acápite se solicita la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en el auto No. 00648 que libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del trámite administrativo de cobro coactivo seguido contra la demandante con radicado No. 01093-2023, contra la Resolución No. 0227 que resolvió unas excepciones propuestas contra el auto que libró mandamiento de pago, la Resolución No. 02544 que resolvió un recurso de reposición, el Auto No. 00169 que liquidó el crédito y el Auto No. 00200 que resolvió una objeción y aprobó la liquidación del crédito y contra cualquier otro acto administrativo que los complemente, aclare, adicione, modifique, sea accesorio, consecuente o subsiguiente que se haya emitido dentro del trámite administrativo; sin embargo, algunos de los actos administrativos enunciados no son susceptibles de enjuiciamiento ante la jurisdicción contenciosa administrativa conforme a las previsiones de que trata el artículo 101 del CPACA, por lo que el escrito de demanda se deberá ajustar en sus pretensiones de forma clara y precisa con indicación expresa de los actos denunciados, así como en lo relacionado con el restablecimiento del derecho que resulta confuso en su redacción de los numerales segundo y tercero, en observancia a lo indicado en el artículo 162 # 2 del CPACA.
3. Caducidad del medio de control: Toda vez que se requiere claridad sobre los actos administrativos acusados, se deberá aportar copia de los soportes que comunicaron o notificaron los mismos o el de ejecución o publicación de cada uno de ellos, necesarios para determinar si el medio de control se interpuso dentro del término legal previsto (artículo 164, numeral 2, literal d) del CPACA.
4. Pruebas: El material probatorio documental se debe allegar de manera organizada, escaneado en un único archivo, en formato pdf vertical y legible.
5. Hechos del medio de control: Se efectuó un relato del trámite contractual seguido ante el Departamento de Casanare de donde deviene la declaratoria de incumplimiento y la exigibilidad de la póliza de seguro de cumplimiento de entidades estatales, la sanción impuesta en cláusula penal y el trámite en cobro coactivo que se adelantó, así como la oposición que se tuvo por parte del demandante a las decisiones emitidas, pese a ello, hace alusión a jurisprudencia del Consejo de Estado sobre títulos ejecutivos que corresponde a los fundamentos de derecho, por lo que se deberá ajustar el escrito de demanda en el acápite de hechos conforme al artículo 162 # 3, señalando de forma expresa los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. Estimación razonada de la cuantía: Se deberá establecer en forma precisa la estimación razonada de la cuantía, toda vez que precisó en su escrito de demanda que correspondía a la suma de \$658.945.756,33 que corresponde al monto pagado por el demandante a la accionada (se entiende que en el proceso administrativo de cobro coactivo), para lo cual se aportó copia de un depósito judicial realizado a nombre del Departamento de Casanare en el Banco Agrario de Colombia por la

suma de \$231.513.369¹, valores que distan unos de los otros, por lo que se hace necesario que realice aclaración sobre lo mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. en contra del DEPARTAMENTO DE CASANARE, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esté proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto so pena de ser rechazada. Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia al correo electrónico de la entidad demandada, acreditando al despacho la citada remisión.

TERCERO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

CUARTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico No. 37 de 25 de octubre de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

¹ Visto en la carpeta 001AnexosDemanda – Carpeta Medio de Control NYRD Pruebas y anexos – archivo pdf denominado Título Gobernación del Casanare.